

Asuntos listados (5 JDC, 1 JRC y 2 RAP) Total: 8 expedientes

| No | Expediente | Actor/ promovente | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|-----------------|---------------------------------|--|---|--|
| 1. | SX-JDC-767/2024 | Carmen Rodríguez Martínez | Resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/252/2024 , que vinculó al interventor en el procedimiento de liquidación del Partido Unidad Popular para el cumplimiento de la sentencia, en relación con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo intrapartidista. | Acceso y ejercicio al cargo | CONFIRMÓ Al desestimar los planteamientos de la parte actora, porque si bien el Tribunal local advirtió que se fijaron las remuneraciones que ordenó en su sentencia de fondo, incluido el aguinaldo de 2023, lo cierto es que el partido se encuentra en proceso de liquidación, en su etapa de prevención, por no haber alcanzado el porcentaje de votación necesario para mantener su registro como partido local, lo que representa un impedimento local para que se pague en este momento lo adeudado a la actora, pero se concluye que esta última no queda en estado de indefensión, porque en la etapa posterior de liquidación se deberán de contemplar de manera prioritaria el pago de sus remuneraciones. |
| 2. | SX-JDC-756/2024 | José Alberto Martínez Luna | Sentencia dictada por el referido Tribunal, en los expedientes JDC/257/2024 y RIN/EA/48/2024 , acumulado que confirmó la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca. | Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría | CONFIRMÓ Al desestimar los agravios formulados por el actor, al considerar que la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que, como lo resolvió el Tribunal local, la expresiones utilizadas por el candidato y las imágenes que aparecen en las publicaciones reprochadas no constituyeron una violación al principio de laicidad, que de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable desvirtuarán la validez de la elección municipal, pues del análisis de esas publicaciones, en el contexto de su difusión, no se aprecia que tuvieran por objeto vincular un determinado credo religioso a la campaña del candidato, porque con el uso de las frases cuestionadas, no se advierte una alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco llamamiento al voto basados en aspectos que implicaran una referencia religiosa con fines proselitistas. |

| No | Expediente | Actor/ promovente | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|-----------------|--------------------------------------|--|--|--|
| | | | | | <p>En tanto que las imágenes religiosas relativas al evento del recorrido del candidato fueron circunstanciales y producto de la intervención de una tercera persona, sin que, de los elementos que obran en autos, pueda acreditarse más allá de toda duda razonable una intencionalidad de utilizarlas con fines proselitistas.</p> <p>Además, el actor no controvierte de manera eficaz, las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, al no aportar los elementos argumentativos y probatorios, con los cuales se pudieran acreditar de forma fehaciente y más allá de toda duda razonable, que las expresiones y las imágenes tuvieron como finalidad, la de vincular la campaña con una determinada religión, para coaccionar la voluntad del electorado.</p> |
| 3. | SX-JDC-766/2024 | Dalia Morales Terán y otras personas | Dilación u omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento total de la sentencia de fecha cinco de julio del año en curso, dictada en el expediente JDC/130/2024, relacionada, con la obstrucción al ejercicio del cargo, que ostentan las actoras, por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca. | Acceso y ejercicio al cargo | <p style="text-align: center;">INEXISTENTE LA OMISIÓN</p> <p>Al considerar parcialmente fundado el planteamiento de la parte actora, porque del estudio de las constancias, si bien se considera que el Tribunal local, no ha incurrido en una dilación u omisión para exigir el cumplimiento de su sentencia, se advierte que las acciones realizadas no han sido plenamente eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local, pues se debe tomar en cuenta que esta fue emitida desde el cinco de julio del presente año, sin que de las constancias que obran en autos, se advierta documentación que acredite el cumplimiento total de la misma.</p> <p>En la sentencia se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que implemente todas las acciones necesarias para alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.</p> |
| 4. | SX-JRC-280/2024 | Fuerza por México Oaxaca | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/55/2024 , que confirmó la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa del | Asignación por el principio de representación proporcional | La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar infundados los agravios expresados por la representación del partido promovente, porque el Tribunal local de manera correcta determinó, que ante la etapa del proceso en el que la parte actora impugnó la elegibilidad de la candidatura cuestionada, a |

| No | Expediente | Actor/ promovente | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|-----------------|-------------------------------------|--|--------------------------------|---|
| | | | mencionado municipio de Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo. | | ella le correspondía la carga de la prueba para derrotar la presunción reforzada de cumplimiento por parte de Sarahú Peñaloza López, pues su ofrecimiento se limitó a una constancia que en modo alguno acreditaba su afirmación y ante la instancia federal, ofreció como pruebas la manifestación de la tercería local y el formulario de aceptación de registro de candidaturas para el proceso electoral local, con las cuales pretende acreditar que Sarahú Peñaloza López no se separó del cargo; sin embargo, dichas pruebas y argumentos no fueron presentados ante la instancia local, por lo cual, ahora no pueden ser valorados. |
| 5. | SX-RAP-149/2024 | Partido Encuentro Solidario Chiapas | Resolución INE/CG2227/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2024 en la referida entidad. | Procedimiento de Fiscalización | <p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundado el argumento de la representación del partido actor, en el sentido de que la autoridad responsable no consideró que, por cuestiones de seguridad que imperan en el Municipio el candidato no pudo aperturar una cuenta bancaria y además no se realizaron campañas electorales para el proceso electoral extraordinario, ya que aunque no se realizó la elección extraordinaria, sí hubo campañas electorales y recibió financiamiento público para ella, de tal forma que sí estaba obligado a aperturar la cuenta bancaria para el manejo de los recursos destinados a la campaña electoral. Además, no justificó las circunstancias de inseguridad que supuestamente le impidieron abrir la cuenta y mucho menos aportó pruebas de ello.</p> <p>Infundado el argumento relativo a que la falta no debió considerarse grave porque no se acreditó la reincidencia, pues la falta de reincidencia no es considerada una atenuante que pudiera operar a su favor.</p> |

| No | Expediente | Actor/ promovente | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|-----------------|-------------------------------------|--|--|---|
| 6. | SX-JDC-755/2024 | Carlos Andrés Mezquita Sierra | Sentencia emitida en el incidente de inconformidad relativo al expediente RIN-023/2024 en el que se tramita el recurso de inconformidad del índice del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y II) Dictamen con proyecto de decreto emitido por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado citado, por el que se sustituye y designa nuevo Concejal Presidente del Consejo Municipal provisional del aludido municipio. | Elección extraordinaria Actos de órganos electorales | <p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al considerar que el Tribunal local carece de competencia para resolver respecto de la controversia que le fue planteada a través de un incidente de incumplimiento de sentencia, pues la idoneidad de la persona que es designada por el Congreso del Estado de Yucatán para integrar un Concejo Municipal Provisional es un tema que no se encuentra vinculado con la materia electoral. Lo anterior, debido a que la designación de un concejo municipal es el resultado de un procedimiento parlamentario en el que participa una autoridad ajena a la organización y vigilancia de los procesos electorales.</p> <p>En ese sentido, la integración de un concejo municipal no se involucran derechos de carácter político-electorales, toda vez que no se trata de un proceso para la elección de una autoridad por medio del voto directo de la ciudadanía, sino la propuesta y posterior aprobación de un órgano colegiado municipal.</p> <p>Por ello, si bien el Tribunal local tenía la obligación de emitir una respuesta o resolución al incidente de incumplimiento que le fue promovido, ello implicaba únicamente un deber formal, dada la vía que seleccionó y accionó el promovente, sin que esto implicara la facultad para analizar el derecho sustancial controvertido, es decir, la idoneidad para integrar el Concejo Municipal Provisional, pues estaba fuera de su competencia material, lo cual constituía la base de la respuesta que debió dar.</p> |
| 7. | SX-RAP-151/2024 | Partido del Trabajo | Omisión o dilación de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, de emitir resolución en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX , relacionado con la queja interpuesta por el promovente, en contra de Ernesto Vargas López, en su carácter de primer concejal electo para el ayuntamiento de Villa de Zaachila, | Procedimiento Especial Sancionador Procedimiento de Fiscalización | <p style="text-align: center;">INEXISTENTE LA OMISIÓN</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados los planteamientos del actor pues contrario a lo que manifiesta, de autos se advierte que la sustanciación y resolución de la queja se encuentran dentro de los plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Ello, debido a que el pasado once</p> |

| No | Expediente | Actor/ promovente | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|-----------------|-------------------------------|---|---|--|
| | | | Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por supuestos hechos que contravienen la normativa en materia de fiscalización, relativos a no reportar los gastos y actos de campaña que podrían actualizar el rebase de tope. | | de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un acuerdo mediante el cual determinó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución al Consejo General del INE; aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la citada Unidad Técnica ha realizado actuaciones posteriores a la emisión del referido acuerdo. de tal forma que sí estaba obligado a aperturar la cuenta bancaria para el manejo de los recursos destinados a la campaña electoral. Además, no justificó las circunstancias de inseguridad que supuestamente le impidieron abrir la cuenta y mucho menos aportó pruebas de ello. Por tanto, es factible considerar que se ha continuado con la sustanciación de la queja, de ahí que no exista la omisión alegada, ni la presunta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, como lo refiere el actor |
| 8. | SX-JDC-757/2024 | Carlos Andrés Mezquita Sierra | Sentencia emitida en el incidente de inconformidad relativo al expediente RIN-023/2024 en el que se tramita el recurso de inconformidad del índice del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y II) Dictamen con proyecto de decreto emitido por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado citado, por el que se sustituye y designa nuevo Concejal Presidente del Consejo Municipal provisional del municipio de Izamal, Yucatán. | Elección extraordinaria Actos de órganos electorales | DESECHA Al considerar que se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en tanto que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal. |

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>